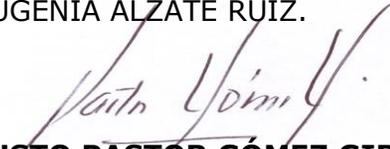


CONSTANCIA: Febrero 06 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de febrero del corriente año, frente al auto No. 139 del 15 de igual mes y año, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 238
Radicado No. 2022-00410

Se encuentra a Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovido por la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ frente al señor DIEGO GARCÍA CASTRO, para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 139 del pasado 15 de febrero, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de este proceso.

EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó el siguiente argumento:

"...frente al argumento del despacho frente a la no aceptación de las pruebas solicitadas, toda vez que según su honorable célula judicial estima que el demandado NO AUTORIZÓ, ser grabado, difiere ciertamente este apoderado, de tal apreciación, toda vez que, varios de los hechos del libelo introductor, dan cuenta de circunstancias o más bien, conductas asumidas por el demandado, para con la demandante, que prueban, en principio, la veracidad de momentos y situaciones compartidas, relacionadas estrechamente con los hechos de la demanda, e incluso en ellos, se podrá evidenciar por parte del juzgado, una serie de conductas que se relacionan con tratos inadecuados por parte de DIEGO GARCÍA CASTRO a mi representada, valiéndose de una posición dominante dentro de la relación de pareja, ciertamente dicha, que no admitirá discusiones, tanto así, que como ya se dijo, esas circunstancias de las que se podrá dar cuenta la falladora, sirvieron de sustento a la abogada de la contraparte, para solicitar ser descartadas en la contestación de la demanda. Empero, frente al sustento de haber sido obtenidas de manera ilegal o "no autorizada", no podría esperarse que uno de los miembros de la pareja, en situación de indefensión frente al otro, incluso que ha sido víctima de malos tratos por parte de su esposo(o) o compañero(a), con el ánimo de preconstituir una prueba de aquello, vaya a solicitarle autorización a su pareja maltratante, para que le permita ser grabado, lo que por demás sería imposible, y estaría sujeta el miembro de la pareja que tenga la intención de informarlo a una autoridad, no pueda realizarlo y dicha circunstancia permanezca oculta, por lo que se solicitará, que dicha decisión sea revisada.

El despacho optó por no decretar, en idéntico sentido, los testimonios de las ciudadanas, MARCELA DUQUE LLANO y ANA MARÍA NARANJO SALAZAR, sentando su posición el despacho, en que, sus testimonios fueron solicitados, en razón a sus conocimientos, en sicología y terapia de parejas, respectivamente, argumentando la célula judicial, que para tal efecto, no se tendrán en cuenta pues no se reunieron los requisitos formales de los artículos 227 y 228 del C.G.P, equiparando sus testimonios con el aporte de dictámenes periciales, valoración o adecuación que no corresponde a la intención de haber solicitado a estas dos personas como testigos, toda vez que, su convocatoria no se hizo en razón de sus experticias profesionales, sino con el fin de definir, en unos casos, el extremo final de la relación de convivencia entre la demandante y el demandado y en otros casos, el objetivo de dejar claro que es como pareja conformada, como requirieron los servicios de terapia de pareja, en momento alguno se aportó o solicitó, la inclusión de conceptos técnicos o de aporte de historias clínicas por parte de aquellas profesionales al proceso, y no serán más que referencias de los hechos que les consten frente a la relación social de pareja entre las partes.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandado, en el que hizo alusión a cada uno de los pedimentos elevados en el recurso de reposición, esgrimiendo que se debe mantener la nulidad de las pruebas solicitadas y que son motivo de este recurso horizontal.

Analizado lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, encuentra el despacho que, lo esgrimido en la solicitud de decreto del material suasorio contenido en el libelo genitor no guarda relación con el fundamento esbozado en el recurso de reposición al mencionar que, la declaración de las señoras ANA MARÍA NARANJO SALAZAR y MARCELA DUQUE LLANO no se hizo en razón de sus conocimientos técnicos y profesionales, pues basta con revisar el objeto de las pruebas solicitadas para determinar que estas en efecto se solicitaron como experticios técnicos, al señalar respectivamente lo siguiente:

“Como profesional en el área de psicología terapéutica y máster en ciencias de la familia, depondrá sobre el tratamiento en que se encuentra desde hace varios meses la demandante, a causa de diferentes circunstancias que le afectaron dentro de la relación de convivencia con el demandado.”

“Como profesional en el área de terapia de parejas, rendirá declaración acerca del tratamiento iniciado por la demandante y el hoy demandado, desde el 9/OCT/2021 y hasta el 21/MAY/2022, a fin de atender diferentes circunstancias de vida en la pareja, con miras a mejorar su relación.”

A pesar de lo anterior, estima esta instancia judicial que, si la intención de convocatoria de las señoras ANA MARÍA NARANJO SALAZAR y MARCELA DUQUE LLANO se hizo para que rindieran testimonio acerca los hechos que les consten frente a la relación social de pareja sostenida entre la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ y el señor DIEGO GARCÍA CASTRO, tal como fue indicado en la sustentación del recurso horizontal, resulta procedente reponer el auto No. 139 del 15 de febrero de 2024. En consecuencia, se decretarán los testimonios de las citadas señoras para que depongan únicamente sobre lo que les conste o tengan conocimiento de la relación de pareja que existió entre las partes en este proceso.

De otro lado, en lo que atañe a los audios aportados con la demanda, no se realizarán mayores disquisiciones sobre el decreto de los mismos para que obren como prueba dentro de este proceso, pues considera esta operadora judicial que, la valoración de estos, así como su validez se analizará en la etapa procesal correspondiente.

En atención a lo anterior, se repondrá el auto No. 139 del 15 de febrero de 2024, para decretar como prueba documental los audios aportados con la demanda contentivos presuntamente de diferentes conversaciones sostenidas entre la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ y DIEGO GARCÍA CASTRO.

Finalmente, es pertinente advertir que la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal civil, es decir, la programada para el día 12 de marzo de la corriente anualidad, permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 139 de fecha 15 de febrero de 2024, recurrido por la parte demandante, proferido dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovido por la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ frente al señor DIEGO GARCÍA CASTRO, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR los testimonios de las señoras ANA MARÍA NARANJO SALAZAR y MARCELA DUQUE LLANO, para que depongan únicamente sobre lo que les conste o tengan conocimiento de la relación de pareja que existió entre la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ y el señor DIEGO GARCÍA CASTRO.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental los audios aportados con la demanda contentivos presuntamente de diferentes conversaciones sostenidas entre la señora MARÍA EUGENIA ALZATE RUIZ y DIEGO GARCÍA CASTRO, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal civil, fijada para el día 12 de marzo de la corriente anualidad, permanece incólume.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ce35e2eb5f5d4ee6f30a9c45d9ce2be90b23c00a13082334fb1faa6f25e87**

Documento generado en 07/03/2024 10:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>